

IMPULSO PROCESAL AUDIENCIA DEL 372

adriana bello leon <belloleonadriana@gmail.com>

Mié 08/09/2021 20:10

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (281 KB)

SOLICITUD DE CONVOCAR A AUDIENCIA DEL 372.pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y COTEJO ALLIAN SEGUROS DE VIDA.pdf;

Adjunto memorial para los fines pertinentes del Art. 372 del C.G.P.

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Estudiante de Maestría en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

Sr.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena.

REF: DPROCESO VERTICAL DE CARLOS SANCHEZ RESTREPO CONTRA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAF COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: 1. IMPULSO PROCESAL

2. REMISION DE CONSTANCIA DE NOTIFICACION AL DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Rad. 291-2019.

Respetado Juez,

Adriana Bello León, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.361.037 de Santa Rosa Norte de Bolívar y T.P. No. 310871 del C.S.de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del Actor Sr. **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO**, identificado con CC. 70.381.141 De Cocorná Antioquia, presento memorial de impulso procesal en el sentido de solicitar al despacho impulso procesal, en el sentido de convocar a audiencia de que trata el Art.372 del C.G.P. para lo cual presento junto con este memorial la constancia de haber cumplido con la carga procesal de haber notificado en oportunidad al nuevo demandado en el presente asunto.

Son: 6 folio

Notificaciones: belloleonadriana@gmail.com

Tel: 301-5351260

ORIGINAL FIRMADO

Agradeciendo su Atención,

Adriana bello león

C.C. 45.361.037 de Santa Rosa Norte de Bolívar.

P.T. No.310871 del C.S. De la J



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



GUÍA / AWB No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 1:2021-06-01 12:30:06		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000		OFICINA ORIGEN DANIEL NAVARRO (CTG_CALLE DEL CUARTEL- CARTAGENA)			
REMITENTE segundo CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO 3015351260			
ENVIADO POR LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO (ADRIANA BELLO LEON) (CARLOS ENRIQUE SANCHEZ)				RADICADO 291-2019		PROCESO VERBAL			
ARTÍCULO N°: Citación Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.				NUM. OBLIGACIÓN:					
DESTINATARIO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.				DIRECCIÓN CRA 13 A # 29-24		CÓDIGO POSTAL			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 1	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 20000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 20000
DICE CONTENER MUESTRA ANEXO SE ADJUNTA EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE ADMITE, DEMANDA Y SUS ANEXOS		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
					NOMBRE Y C.C.		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO		
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA MIN TELÉFONO		

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

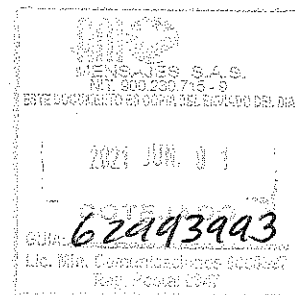
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 del C.G.P Y DECRETO 806 DE 2020.

Sres. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

FECHA: 1 de junio DE 2021.

Dir. Cra 13ª No. 29-24
Bogotá Colombia.

Rad. No.	PROCESO	FECHA DEL AUTO
291-2019	Admisión Reforma a la Demanda Art. 291 del C.G.P. Y DECRETO 806 de 2020, Art. 8	22 de abril 2021.



DEMANDANTE: CARLOS ENRRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Sr. Demandado, se le envía comunicado en cumplimiento al Art. 291 del C.G.P y el decreto 806 de 2020. Para los fines de su comparecencia ante el Juzgado segundo del circuito de Cartagena Bolívar. Se adjunta en medio magnético copia de la providencia que admite, demanda y sus anexos.

Son 2 folios Impresos

PARTE INTERESADA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO
DEMANDADAS	ALLIANZ COLOMBIA S.A. y OTROS
RADICADO	13001-31-03-002-2019-00291-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto, informándole que la parte demandante, presentó reforma de la demanda y escrito de sustitución de poder. Sírvase Proveer.

Cartagena, 22 de Abril de 2021.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

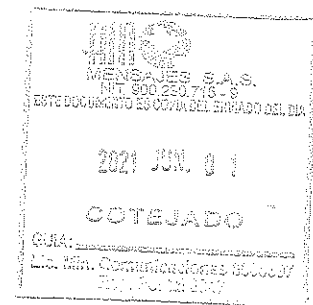
Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al*



demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

De la anterior norma jurídica se infiere que con la institución de la reforma de la demanda el legislador ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo.

Quiere decir lo anterior que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir unas nuevas.

Además de lo ya dicho, se considera que existe reforma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el presente asunto la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda debidamente integrada, modificando los hechos números 3, 8, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21 y 26, y las pretensiones números 1, 2, 4, 5 y 8. Además, adicionando una nueva demandada (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.) y solicitando nuevas pruebas.

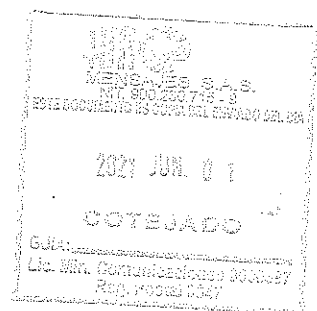
Puestas las cosas en estas condiciones, se considera que la reforma del libelo puesta en estudio cumple con los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., en tanto no se ha señalado fecha de audiencia inicial en el proceso, no se ha realizado reforma de demanda con anterioridad, se están alterando los hechos, pretensiones, agregando nuevas pruebas y una nueva demandada, y la reforma fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la presente demanda VERBAL, promovida por CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ALLIANZ COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAF COLOMBIA S.A., en cuanto a los hechos, pretensiones, solicitud de nuevas pruebas y adición de una nueva demandada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

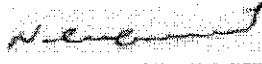
SEGUNDO: De ella córrase traslado a las demandadas ALLIANZ COLOMBIA S.A. y MAF COLOMBIA S.A. por el término de diez (10) días, y a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el término de veinte (20) días.



TERCERO: Notifíquese de este auto a las demandadas ALLIANZ COLOMBIA S.A. y MAF COLOMBIA S.A. por estado, y a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la abogada ADRIANA BELLO LEON, identificada con C. C. No. 45.361.037 y T. P. No. 310.871 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del abogado ALFREDO BORJA CASTILLO, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.

